

CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DEL DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE

María Ascensión MORALES RAMÍREZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derecho de opción*. III. *Régimen del décimo transitorio*. IV. *Condiciones para el otorgamiento de las prestaciones*. V. *Sujeción a las disposiciones de la nueva ley*. VI. *Ejercicio del derecho de opción*. VII. *Aplicación de los criterios*. VIII. *Conclusiones*. XI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales (LISSSTE), vigente a partir del 1o. de abril de 2007, reestructuró de manera general los seguros, prestaciones y servicios.

La exposición de motivos precisó que las principales novedades y cambios estaban relacionados con el sistema de pensiones de retiro.¹ La modificación fundamental consistía en la adopción de un nuevo esquema a través del establecimiento de cuentas individuales, en lugar del sistema de reparto de la ley anterior.

Desde el anuncio de la revisión de la ley, causó preocupación entre los trabajadores, académicos y expertos; su publicación el 31 de marzo de 2007, propició inconformidades en forma general, respecto de toda la nueva ley y, en forma específica, en

* Profesora titular de carrera de la Facultad de derecho de la UNAM.

¹ Exposición de motivos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 31 de marzo de 2007.

materia de pensiones, que dieron lugar a la interposición de 237 mil demandas de amparo, promovidas por más de dos millones de quejosos.²

La primera sentencia dictada por el juez de distrito, motivó la presentación de amparos en revisión y, por tanto, la intervención del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El máximo tribunal determinó analizar de manera general, los conceptos de violación aducidos por los diversos quejosos, con la finalidad de emitir lineamientos que sirvieran de referencia a los juzgados de distrito creados *ad hoc*, para inducir o sugerir que las resoluciones respectivas se pronunciaran en el mismo sentido y, con ello evitar, por una parte, la diversidad y dispersión de criterios sobre las mismas cuestiones; y por otra, facilitar la resolución de los amparos en revisión.

En este marco, el pleno de la corte elaboró una ruta crítica, a través de un documento denominado *Problemario general*, con el cual se realizaría el análisis y discusión de los primeros diez amparos en revisión promovidos, agrupados en el expediente 220/2008; el documento comprendía 33 temas, extraídos de las diversas demandas de amparo, sentencias y agravios de los amparos en revisión que resultaban ser esencialmente iguales, con mínimas diferencias.

La discusión de los temas por parte del pleno de la corte, en cuatro sesiones públicas³ reveló lo complicado de la nueva Ley del ISSSTE y de sus particularidades complejas; en forma específica, mostró la dificultad para hacer una interpretación inteligible del artículo décimo transitorio, que preveía un régimen de transición para ser optado por los asegurados en activo, y el cual ofrecía muchas posibilidades de duda, generando una gran preocupación al tratarse de disposiciones fundamentalmente dirigidas a trabajadores, y no a juristas especializados; dicho artículo ameritó especialmente, ser discutido en una sesión pública.

² En 2007 existían 2,800,000 asegurados y 10,000,000 derechohabientes, según se expresó en la exposición de motivos de la ley.

³ Del 16 al 19 de junio de 2008, el pleno de la corte llevó a cabo cuatro sesiones públicas ordinarias en las cuales entró al estudio de los primeros 19 temas; en tanto los restantes, fueron objeto de la sentencia definitiva.

La sentencia dictada por el pleno de la corte en el amparo en revisión 220/2008, dio lugar a más de 90 tesis jurisprudenciales, de las cuales 12 correspondieron a la interpretación y alcance del artículo décimo transitorio.

El presente trabajo tiene como objetivo ofrecer, en una forma sintética, los aspectos relevantes de los criterios jurisprudenciales emitidos con relación al complejo e impreciso régimen de transición derivado del artículo décimo transitorio y artículos relacionados,⁴ por constituir materia de un estudio especial por sí solo. Para ello, en primer lugar, se revisa el mecanismo de transición a optar, en segundo lugar, se analizan los criterios de interpretación y aplicación del régimen del décimo transitorio y, por último, se presentan las conclusiones.

II. DERECHO DE OPCIÓN

El mecanismo de transición previsto en el artículo quinto transitorio para los trabajadores en activo al entrar en vigor la ley, consistente en optar entre el régimen del artículo décimo transitorio, o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE (cuentas individuales),⁵ fue objeto de controversia al considerarse que imprimía cambios trascendentales al sistema de pensiones de retiro y, por tanto, violaba diversas garantías constitucionales, a saber:

1. *Garantía de irretroactividad*

Se consideró que el mecanismo de transición, al permitir optar sólo entre dos sistemas de pensiones y no dar la opción a permanecer en el antiguo sistema, lesionaba derechos adquiridos con anterioridad.

La Corte estimó que no se violaba la garantía constitucional señalada porque:

⁴ Artículos 5o., 7o., 11, 12, 19, 26, 27 y 31 de la nueva ley.

⁵ El nuevo sistema de ahorro, denominado internacionalmente como de capitalización individual.

- a) Aún cuando no se daba el derecho a permanecer en el sistema de pensiones bajo las mismas condiciones de la ley anterior, el régimen del décimo transitorio era regulado por la ley derogada; pero sujeto a ciertas modificaciones graduales,⁶ a fin de garantizar su viabilidad en términos financieros.
- b) El ejercicio de la opción no conllevaba por sí, a una afectación de los derechos adquiridos al amparo de la ley anterior, porque los trabajadores no adquieren el derecho a pensionarse en cualquier momento, sino cuando cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva.

El pleno de la corte fundamentó su criterio en la teoría de los derechos adquiridos, y expectativas de derecho; y en la teoría de los componentes de la norma, así como en los criterios emitidos al respecto por el propio máximo tribunal.

Conforme a la teoría de los derechos adquiridos se explicó, que,

el derecho adquirido, es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad, un aprovechamiento al patrimonio de una persona, y ese hecho ya no puede afectarse, ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Por su parte, la expectativa de derecho es una esperanza, una pretensión, de que se realice una determinada situación jurídica; pero no ha entrado al patrimonio de la persona; así, la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió, bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado a su patrimonio o esfera jurídica.

Con base en la teoría de los componentes de la norma, se señaló:

toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si el supuesto se realiza la consecuencia debe producirse,

⁶ Tesis jurisprudencial 113/2008. ISSSTE. El derecho que se otorga a los trabajadores que se encuentren en activo para elegir entre dos regímenes de pensiones de retiro diferentes, no viola la garantía de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14, de la Constitución Federal.

generándose así los derechos y obligaciones correspondientes. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato; puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo dando lugar a diversas hipótesis.

Con estas teorías, las pensiones constituyen un derecho adquirido cuando se cumple con la edad y años de servicio requeridos.⁷

2. *Garantías igualdad y no discriminación*

- a) Trato desigual entre los trabajadores del Estado. Se objetó que el mecanismo de transición suponía en sus dos alternativas, el goce de derechos de diferente alcance y contenido, con lo que daba lugar a un trato diferenciado a todos los trabajadores del Estado, ubicados en una misma situación jurídica.

El Pleno consideró que no se violaban tales garantías, pues aún cuando pudiera estimarse que el mecanismo de transición suponía el goce de derechos de diferente sentido y alcance, lo cierto era que el derecho de opción no generaba un trato disímil y discriminatorio entre los trabajadores del Estado, porque se otorgaba a todos los trabajadores en activo, al entrar en vigor la ley, sin hacer distinción alguna por razones de género, edad, profesión u otra análoga; además, porque su ejercicio no se sujetaba a ninguna condición, evidenciando que tampoco tenía como fin anular o menoscabar la igualdad real de oportunidades de los trabajadores ni sus derechos, porque en el artículo cuarto transitorio, reconocía a

⁷ En voto particular, los ministros Meza Silva y Ortiz Mayagoitia, consideraron que el cambio de sistema de pensiones de retiro y las modalidades previstas en el artículo décimo transitorio, eran trascendentales, adolecían del vicio de retroactividad para los trabajadores en activo, porque los sacaba del antiguo sistema; y aunque establecía una opción, la cual no era quedarse el anterior o ir a un nuevo régimen, sino ir a dos nuevas posibilidades diferentes: una, contrastantemente diferente con el sistema anterior; la otra, se asemeja a aquél, pero imprime modalidades que afectan derechos adquiridos.

todos las aportaciones realizadas con anterioridad a fin de garantizar sus beneficios pensionarios.⁸

- b) Trato desigual respecto de los trabajadores sujetos a la Ley del Seguro Social. Se argumentó que el artículo séptimo transitorio, al prever un plazo para ejercer el derecho de opción (entre dos esquemas, con condiciones y modalidades diversas), antes de actualizarse cualquier supuesto de pensión violaba la garantía de igualdad jurídica con relación a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto relativo a la expedición de la Ley del Seguro Social,⁹ que estableció al momento del retiro, el derecho de los asegurados para optar por la aplicación de la ley anterior, o de la nueva, sin modalidades, ni plazos perentorios.

La corte consideró que no se violaba la garantía de igualdad, pues si bien se otorgaba un trato diferente a los servidores públicos respecto de los afiliados del seguro social, era porque no se encontraban en la misma situación jurídica, a causa de que las relaciones laborales son de diversa naturaleza.

El máximo tribunal se apoyó en la interpretación administrativa¹⁰ del artículo 123 constitucional, al señalar que,

...mientras éstos (obreros) laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, los servidores públicos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en colaboradores en el ejercicio de la función pública, lo que evidencia, que sin desconocer los derechos fundamentales de los trabajadores, el Constituyente Permanente estimó necesario otorgar un tratamiento igual a los que se encuentran bajo una misma situación jurídica y desigual a los que se colocan en situaciones jurídicas disímiles.

⁸ Tesis jurisprudencial 114/2008. ISSSTE. El artículo quinto transitorio de la ley relativa, no viola las garantías de igualdad y no discriminación previstas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Publicada el 21 de diciembre de 1995, en el *Diario Oficial de la Federación*.

¹⁰ La interpretación laboralista, defendía la aplicación del artículo 123 constitucional a todos los trabajadores.

Respecto de la implementación del nuevo sistema de pensiones (cuentas individuales),¹¹ la corte estimó que el legislador tampoco tenía la intención de colocarlos en una situación de absoluta igualdad jurídica frente a los trabajadores afiliados al seguro social, pues la intención obedecía a:

- a) Evitar que los trabajadores públicos perdieran sus aportaciones y se desconocieran sus períodos de cotización cuando dejaran de prestar sus servicios al Estado.
- b) La migración al nuevo sistema, implicaba el otorgamiento de un bono equivalente a la pensión reconocida a la fecha de entrada de la nueva ley, lo que no aconteció con los trabajadores afiliados al seguro social.

En suma, con estos razonamientos, la corte confirma el trato desigual a los trabajadores, en donde rigen criterios de trabajadores de primera y segunda clase.

III. RÉGIMEN DEL DÉCIMO TRANSITORIO

El complejo e impreciso régimen de transición previsto en el artículo décimo transitorio, obligó al pleno de la Suprema Corte a realizar un estudio e interpretación¹² del mismo, antes de pasar al análisis de su constitucionalidad.¹³

¹¹ Tesis jurisprudencial 115/2008. ISSSTE. El artículo séptimo transitorio de la ley relativa. No viola las garantías de igualdad y no discriminación previstas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² La corte reconoció la incongruencia entre la exposición de motivos, los dictámenes de las respectivas Cámaras de diputados y senadores y la redacción final del artículo; por ello, era necesaria su interpretación a efecto de entenderlo en sus términos y alcances.

¹³ El análisis de constitucionalidad de una ley conlleva a confrontar lo previsto por esta con lo dispuesto en la Constitución; para ello, primero se tienen que interpretar las disposiciones, a fin de precisar el justo alcance de las mismas y, con base en ello, determinar su apego a la norma suprema.

1. *Estudio e interpretación*

En el análisis del décimo transitorio, el pleno de la corte, decidió realizar una interpretación integradora, que consiste en precisar el verdadero sentido y alcance de un precepto legal.

En este sentido, el máximo tribunal tuvo que definir la materia de dicho artículo (qué pensiones regulaba), y determinar su alcance (si a estas pensiones les eran aplicables la totalidad de las disposiciones de la derogada ley o solamente algunas de ellas).¹⁴ El estudio e interpretación abarcó los siguientes aspectos:¹⁵

- Modalidades. La corte estimó que el término modalidades, previsto en el párrafo primero del artículo objeto de estudio, se refiere al régimen de pensiones de la ley anterior, previstas en el capítulo V, del segundo título, esto es, la ultra actividad de dicha ley aplicaba sólo a las pensiones de jubilación, edad y tiempo de servicios, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte.¹⁶

¹⁴ Entre los propios ministros no existía claridad sobre el alcance del décimo transitorio, de tal suerte que existieron tres posturas: a) el antiguo sistema únicamente operaba en las pensiones de jubilación, retiro en edad y tiempo de servicios; b) el antiguo sistema se extendía a las primeras cuatro fracciones del décimo transitorio: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez y muerte, cesantía e indemnización global y c) la aplicación del anterior régimen comprendía a todo el sistema pensionario, incluida la fracción V, del décimo transitorio, referida a la pensión por riesgos de trabajo porque esta se encuentra moralizada; en cuanto a esta, le eran aplicables los artículos 40, 41 y 42 de la nueva ley, pues la modalidad consistía en que el gobierno contratara una renta vitalicia a favor del trabajador, o en caso de fallecimiento, el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, y respecto del monto de la pensión, le aplicaba lo correspondiente de la ley anterior, porque este aspecto no estaba referido en el décimo transitorio.

¹⁵ El ministro en retiro, Juan Díaz Romero, consideró que la Suprema Corte estableció criterios innovadores por el análisis extensivo de los conceptos de violación, el precisar con claridad los derechos señalados en las normas de tránsito, con miras a determinar la opción sobre el sistema en el que deseaban estar. *Cfr. Razón y conciencia*, Órgano Informativo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 20, 2008, p.14.

¹⁶ Tesis Jurisprudencial 110/2008, ISSSTE. Al régimen previsto en el artículo décimo transitorio de la ley relativa, sólo le son aplicables las disposiciones del capítulo V, del título segundo de la ley abrogada.

- Beneficios. En razón de que del artículo décimo transitorio no era posible desprender claramente los beneficios, la corte determinó como tales, los siguientes:¹⁷

1) Otorgamiento de una Pensión.

- a) De jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, de cesantía por edad avanzada, de invalidez o de muerte.
- b) Gratificación anual, en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión.
- c) La actualización anual de la cuantía de la pensión a partir del primero de enero de cada año.

2) Otorgamiento de una Indemnización global.

Cuando el trabajador se separe definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión alguna. En caso de muerte, el importe de la indemnización se entregará a sus beneficiarios.¹⁸

- Cuotas. Ante la duda de cuáles cuotas cubrirían los trabajadores que optasen por mantenerse en el anterior sistema de pensiones modificado, a causa de no existir disposición legal expresa, la corte precisó que el régimen del décimo transitorio, al contener modalidades, también tenían ese carácter las cuotas y, en ese sentido, el artículo trigésimo primero transitorio, permitía vincular el artículo 102 (cuotas del denominado de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), de la nueva ley al régimen anterior; por tanto, aplicarían las cuotas establecidas en los artículos señalados, con el respectivo incremento gradual.¹⁹

¹⁷ Tesis Jurisprudencial 111/2008, ISSSTE. Beneficios de los trabajadores que opten por el régimen del artículo transitorio de la ley relativa.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ En opinión de algunos ministros, los artículos señalados no aplicaban al régimen del décimo transitorio porque la condición jubilatoria reconocida en la ley anterior (capítulo V), era distinta, o sea, no referida a las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en este sentido, emitió un voto particular el ministro Franco González.

- Sueldo básico o sueldo del tabulador regional. Respecto de la controversia en qué consistía el sueldo del tabular regional, el pleno de la corte determinó, con base en una resolución de la segunda sala del máximo tribunal, en contradicción de tesis, que “el sueldo tabular era consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad era el sueldo total que debía pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados”; en este sentido, afirmó que el sueldo tabular no era inferior al previsto en la ley abrogada denominado sueldo básico, sino equivalente, dado que se integraba con los mismos conceptos: nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.²⁰

Asimismo, el alto tribunal, precisó que el artículo trigésimo quinto transitorio, al prever que el cálculo del sueldo básico, en ningún caso podría dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada para el cálculo de las cuotas y aportaciones al instituto; con ello, se protegía al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo.

- Cálculo de la pensión. En torno a la impugnación del otorgamiento de una posible pensión inferior, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV, del décimo transitorio:

Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima de tres años en el mismo puesto y nivel. Si el trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato a dicho puesto que hubiere percibido sin importar su antigüedad en el mismo, presumía que la pensión sería inferior a la correspondiente en términos de la ley anterior.

²⁰ Tesis jurisprudencial 119/2008, ISSSTE. El sueldo del tabulador regional que establece el artículo 17 de la ley relativa, es equivalente al sueldo básico establecido en la ley abrogada.

El Pleno de la corte determinó que,

esta condición normativa era inconstitucional porque la justificación de la política administrativa invocada por el legislador carecía de razonabilidad,²¹ habida cuenta que se propiciaba una reducción en la cuantía de la pensión, siendo contrario al fin esencial de la jubilación, consistente en que al concluir su etapa productiva, el trabajador reciba una renta vitalicia que le permita mantener la calidad de vida que tenía al separarse definitivamente del servicio.²²

De esta forma se justificó la violación a los preceptos constitucionales 123, fracción XI, inciso a, y 16, al afectarse la certeza y las bases mínimas de la protección social, pues al exigirse un tiempo amplio de promedio de sueldos, se afectaba económicamente la salida del trabajador a la jubilación, en razón de que el promedio era para rebajar el sueldo, y a mayor tiempo de este sería menor el sueldo a considerarse para el pago de la pensión.²³

En este marco, la cuantía se calcularía considerando el promedio del sueldo básico percibido en el último año anterior a la

21 En la discusión de este tema, los ministros asumieron diferentes posturas: *a*) para algunos, la ampliación del plazo obedecía a una política pública con objeto de acabar con los fraudes administrativos de ascender al trabajador en el último momento para obtener una pensión mayor, *b*) para otros, resultaba violatoria de la fracción del 123 constitucional, y *c*) para los restantes, se requería una interpretación conforme, porque sería difícil establecer la racionalidad *a priori* en una norma de esta naturaleza para poder asegurar que se dio el ascenso para jubilarse con un sueldo mayor sin merecerlo, o ascendiendo con méritos, faltó un mes o más para lograr la antigüedad exigida, siendo injusto tanto un razonamiento como otro, en consecuencia, se requería el establecimiento de un sueldo promedio o proporcional que mediara el problema.

22 Tesis jurisprudencial 127/2008, ISSSTE. La fracción IV, del artículo décimo transitorio de la ley relativa, es inconstitucional en la parte que condiciona el cálculo de la pensión sobre el promedio del sueldo básico percibido en el año anterior a la baja, a la permanencia del trabajador en el mismo puesto y nivel en los tres últimos años.

23 Los ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero emitieron un voto de minoría, en el cual, hicieron notar la incongruencia respecto de lo determinado, en relación a las fracciones del décimo y trigésimo transitorios, a los cuales, se les reconoció la constitucionalidad.

fecha de baja, en la inteligencia de que la cuota máxima de la pensión no podrá exceder del equivalente a 10 veces del salario mínimo general del Distrito Federal.

- Modificación de los requisitos del anterior sistema de pensiones.
 - a) Aumento de la edad mínima y la garantía de seguridad social. En el establecimiento de una edad mínima y el aumento gradual de la misma para poder gozar de una pensión (jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o cesantía en edad avanzada), la corte consideró que no se violaba la garantía de seguridad social, por las siguientes razones:²⁴
 - El artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XI establece los derechos mínimos de la seguridad social de los trabajadores públicos (jubilación, invalidez, vejez y muerte), sin señalar los términos o condiciones conforme a los cuales deberán otorgarse las prestaciones correspondientes,²⁵ en este sentido, la facultad del legislador para regular tales aspectos no tiene limitación alguna en dicho precepto.
 - Los cambios atienden a criterios de sostenibilidad financiera del Instituto y de las pensiones. La corte estimó que de la exposición de motivos de la ley, se advertía que la principal razón para la reforma, fue la crisis financiera del instituto, siendo el problema más grave el pago de las pensiones, explicable porque con el paso de los años la esperanza de vida se ha incrementado y la edad promedio de retiro ha disminuido, lo que genera incremento en su dura-

²⁴ Tesis jurisprudencial 123/2008, ISSSTE. La modificación para tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada, no viola la garantía de seguridad social. (artículo décimo transitorio de la ley vigente a partir del 1o. de abril de 2007).

²⁵ Se argumentó que el Constituyente no estableció peculiaridades y particularidades de un sistema de seguridad social, sino sólo bases mínimas en este sentido, el aumento de los requisitos (incremento de las edades), previstos en las modalidades del décimo transitorio respetaban los mínimos constitucionales.

ción, mientras que el número de cotizantes por pensionado se ha reducido considerablemente.²⁶

- El instituto presentaba un déficit de caja anualmente, que debía ser subsidiado por el Gobierno Federal ante un mayor requerimiento de servicios de salud, además el perfil epidemiológico de la población cambió de enfermedades infecciosas a crónico-degenerativas, a unas más costosas y prolongadas.

En este contexto, el pleno de la corte determinó que el aumento gradual de las edades previsto para el régimen del décimo transitorio en el otorgamiento de una pensión (jubilación, edad y retiro y cesantía en edad avanzada),²⁷ si bien implicaba laborar más años en relación con el sistema anterior, ello no provocaba la violación de la garantía de irretroactividad porque no se afectaban los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual puesto que no se desconocían los años de servicios prestados, ni las cotizaciones realizadas durante ese período y, por tanto, los aumentos en la edad se encontraban plenamente justificados, máxime que el Estado no tiene obligación de cubrir, con cargo al presupuesto federal, el pago de las pensiones.

- b) Incremento de las cuotas y el principio de progresividad. Respecto del incremento de las cuotas a cargo del trabajador, la corte determinó no ser contrario al principio de progresividad de los derechos sociales previstos en normas internacionales, como el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 2o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en razón de que no restringían, ni menoscababan las prestaciones relativas al seguro de jubilación

²⁶ De acuerdo con algunos ministros, el legislador quiso de alguna manera que prevaleciera una parte del sistema anterior aunque el mecanismo propuesto en el décimo transitorio resultaba complejo.

²⁷ Tesis jurisprudencial 125/2008, ISSSTE. Las modificaciones al anterior sistema de pensiones no transgreden la garantía de irretroactividad de la ley.

de retiro en edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global.²⁸

En este sentido, el aumento de las cuotas no implicaba una violación a la garantía de retroactividad, en razón de que los pueblos contribuyentes no adquieren el derecho a contribuir siempre sobre la misma base o cuota.²⁹ Para ello, se fundamentó en la tesis, del propio pleno, de rubro: “Contribuciones. Las leyes que las incrementan no violan la garantía de irretroactividad”; el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la propia Constitución le confiere, anualmente determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las incrementa hacia el futuro no se afectan situaciones anteriores.

Adicionalmente, se adujo que el incremento no era desproporcional, porque se realizaría paulatinamente; además, el legislador, con base en su facultad, puede cambiar el régimen de financiamiento de los seguros mientras este resulte razonable.

2. *Análisis de la constitucionalidad*

Se cuestionó la inconstitucionalidad de los artículos transitorios y, de manera particular, del artículo décimo transitorio, por regular cuestiones de carácter permanente y definitivo, establecer nuevos derechos u obligaciones, crear, modificar o suprimir instituciones o figuras jurídicas de carácter permanente.

La corte estimó que los artículos transitorios, en ocasiones sirven para precisar el alcance de la ley con la que se relacionan, ya sea mediante la fijación del período de su vigencia, o la determinación de los casos en los cuales será aplicada; pero también, puede incluir,

²⁸ Tesis jurisprudencial 124/2008, ISSSTE. Las modificaciones al anterior sistema de pensiones, y el incremento de las cuotas a cargo del trabajador, no violan normas internacionales.

²⁹ Tesis jurisprudencial 126/2008, ISSSTE. El incremento de las cuotas a cargo del trabajador, no transgrede la garantía de irretroactividad de la ley (artículo décimo transitorio de la ley vigente a partir del 1o. de abril de 2007).

obligaciones y derechos específicos o bien, crear, modificar o suprimir instituciones jurídicas.

Y así, el décimo transitorio no resultaba inconstitucional, porque sus disposiciones formaban parte del ordenamiento legal; en todo caso, constituía un defecto de técnica legislativa. El pleno señaló, que una violación constitucional sólo podría darse respecto del artículo 72, inciso f, constitucional, cuando no se hubieran observado el trámite para la iniciativa, discusión y aprobación de la ley.³⁰

IV. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

Determinadas las pensiones y beneficios del régimen décimo transitorio, a partir de la interpretación integral, el pleno de la corte precisó también las condiciones para el otorgamiento de los mismos, su financiamiento y administración, a saber:³¹

- a) Los trabajadores deberán cubrir las cuotas relativas a los seguros de invalidez y vida (IV), y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), en los términos y condiciones previstos en la nueva ley, para el financiamiento de las pensiones del sistema anterior modificado (jubilación, cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez y muerte).
- b) Las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (que para efectos del décimo transitorio, son las señaladas en el inciso anterior); con excepción del ramo de retiro, se ingresarán a la tesorería del instituto, la cual a su vez, transferirá los recursos relativos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de las pensiones respectivas.

³⁰ El máximo tribunal justificó su determinación con la jurisprudencia “Impuesto establecido en el artículo transitorio de una ley. No determina su inconstitucionalidad”, tesis, núm. de registro: 232,149, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 205-216, p. 165.

³¹ Tesis jurisprudencial 192/2008, ISSSTE. Efectos del amparo concedido respecto de los quejosos que opten por el régimen de pensiones que prevé el artículo décimo transitorio de la ley relativa.

- c) La aportación del 2% del ramo de retiro, se destinará a la subcuenta de ahorro para el retiro (SAR),³² de la cuenta individual que deberá tener el trabajador y que será administrada exclusivamente por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (pensión-ISSSTE).³³

V. SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA NUEVA LEY

En materia de seguro de salud, de riesgos de trabajo, préstamos personales e hipotecarios y servicios sociales y culturales; financiamiento de todos los seguros, prestaciones y servicios, transferencia de derechos y otros aspectos generales, quedarán sujetos a las disposiciones de la nueva ley,³⁴ con las siguientes salvedades:

- a) No se podrán suspender los seguros, prestaciones y servicios por incumplimiento de las dependencias o entidades para las que laboran en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos.³⁵
- b) Riesgos de trabajo:
- La procedencia de la solicitud de su calificación y reconocimiento, por ende, el derecho a acceder a las prestaciones en dinero y especie no se condicionará a lo previsto en el artículo 60, último párrafo de la ley,³⁶ consistente en que el riesgo

³² Estos recursos se recibirán cuando el trabajador cumpla 65 años o adquiera el derecho a disfrutar una pensión (artículo 49 del reglamento) para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.

³³ El Pensión-ISSSTE inició operaciones el 2 de mayo de 2008.

³⁴ Tesis jurisprudencial 192/2008, *cit.*

³⁵ Lo anterior, a causa de que el artículo 25, segundo y tercero párrafos de la nueva ley, fuera declarado inconstitucional, porque el entero de las cuotas es responsabilidad de la dependencia, no del asegurado.

³⁶ El último párrafo del artículo 60 de la ley fue declarado inconstitucional, por considerarse violatorio de los artículos constitucionales 123, apartado B, fracción XI, inciso a, y el 14, en razón de que la notificación del riesgo de trabajo es una obligación para las dependencias y entidades; en consecuencia, no debe ocasionarle perjuicio alguno al trabajador accidentado.

de trabajo haya sido notificado al instituto por la dependencia o entidad para la cual labora el trabajador, o por los familiares de este, dentro de los tres días siguientes al que se haya tenido conocimiento del mismo.³⁷

- Tendrán derecho a una pensión conforme al nuevo sistema de pensiones, para lo cual el Gobierno Federal deberá transferir al instituto los recursos necesarios para la contratación del seguro de pensión (renta vitalicia), y el seguro de sobrevivencia.
- c) Pensión de viudez. Para su otorgamiento no resultan aplicables las limitaciones consistentes en que el trabajador fallezca antes de cumplir seis meses de matrimonio, o bien, que al contraer matrimonio, tenga más de 55 años de edad o estuviere percibiendo una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, y fallezca antes de que transcurra un año a partir de su celebración.³⁸

VI. EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN

De conformidad con los artículos séptimo y octavo transitorios de la ley, los trabajadores tendrían seis meses a partir de enero de 2008 para optar por el régimen del décimo transitorio, o por la acreditación de un bono de pensión (cuentas individuales).

El 14 de diciembre de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los trabajadores, de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual, aclaró en su artículo 35 que, quienes no eligieran en la fecha límite, se les aplicaría el régimen del décimo transitorio.

Dada la cantidad de demandas de amparo, sentencias y amparos en revisión, el plazo se prorrogó al 14 de noviembre de 2008 me-

³⁷ Tesis 192, *cit.*

³⁸ Los supuestos previstos en el artículo 136 fueron declarados inconstitucionales, al condicionar un derecho a circunstancias ajenas, con lo que se afecta el principio de igualdad.

diante reformas al mencionado artículo 35 del citado reglamento, publicadas el 27 de junio de 2008.

El pleno de la corte determinó apoyarse en el principio de suplencia de la queja, para que los amparos que llegaran a concederse, beneficiaran por igual a todos los quejosos, y no sólo en relación a los conceptos de violación hechos valer por cada uno.

El Ejecutivo Federal, al considerar que los derechohabientes que no impugnaron la ley quedarían desprotegidos, resolvió hacer extensivos los beneficios derivados de los criterios de la corte a todos los sujetos de aseguramiento del ISSSTE.

VII. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS

Los criterios del máximo tribunal antes expuestos, fueron recogidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio, publicado el 21 de julio de 2009 en el *Diario Oficial de la Federación*,³⁹ en dicho reglamento se explicitan, entre otros, los siguientes temas:

1. Pensiones

A. Pensiones de retiro

Tendrán derecho a pensiones, bajo un esquema en el que a partir de 2010, se incrementarán progresivamente cada dos años las edades mínimas requeridas hasta alcanzar parámetros equiparables al nuevo sistema.⁴⁰

- a) Pensión de jubilación. 30 años de servicios para hombres y 28 las mujeres. El aumento de las edades inició en 2010 con 51 años de edad para los hombres y de 49 las mujeres y se esta-

³⁹ Estos requisitos fueron precisados en la tesis jurisprudencial 194/2008, ISSSTE. Requisitos para acceder a una pensión conforme al régimen previsto en el artículo décimo transitorio de la ley relativa.

⁴⁰ Artículos 18 al 25, del reglamento.

- bilizarán en 60 años y 58 años respectivamente, en el 2028. El pago de la pensión será equivalente al 100% del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador.
- b) Pensión por edad y tiempo de servicios. 15 años de cotización; los incrementos en la edad iniciarán en el 2012 con 56 años de edad, hasta llegar a 60 para ambos géneros, en el 2018. La pensión se pagará con el promedio del sueldo básico del último año de servicios del trabajador, según el porcentaje que corresponda (del 50% al 95%).
 - c) Pensión por cesantía en edad avanzada. 10 años de cotizaciones. El aumento de las edades inició en 2010 con 61 años, y se llegará a 65, tanto en hombres, como mujeres en el 2018. La pensión se pagará con el promedio del sueldo básico del último año de servicios del trabajador, según el porcentaje que corresponda (del 40% al 50%).

Se aplican los criterios de la corte ya estudiados, respecto de los requisitos para el otorgamiento de los beneficios anteriores y el pago de las cuotas y aportaciones respectivas.⁴¹

B. *Pensión de invalidez*

Procede cuando el trabajador se inhabilite, física o mentalmente, por causas ajenas al desempeño de su cargo y hubiera cotizado cuando menos 15 años.⁴²

Se tomará en cuenta el sueldo básico disfrutado en el año anterior al que ocurra la invalidez, en cada uno de los porcentajes correspondientes (50%-95%), correspondientes a los años de servicios (entre 15 y 29).

Para el otorgamiento de las prestaciones, los trabajadores deberán cubrir las cuotas relativas al seguro de invalidez y vida en términos de la nueva ley.

⁴¹ Tesis jurisprudencial 192/2008, *cit.*

⁴² Artículos 26 al 33, del reglamento.

- No otorgamiento de la pensión de invalidez.
 - 1) Si se ocasiona intencionalmente una lesión o es originada por algún delito cometido por el mismo.
 - 2) Cuando la invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento.
- Suspensión de la pensión.
 - 1) Reingrese al servicio, en un cargo, empleo o comisión.
 - 2) Se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones o se resista a las medidas preventivas o curativas, salvo que se encuentre afectado de sus facultades mentales.
- Revocación de la pensión.
 - 1) Recupere su capacidad para el servicio. En este supuesto, la dependencia o entidad deberá: *a)* restituir al trabajador en su empleo si es apto para el mismo, o *b)* asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez.
 - 2) Se niegue a reingresar.
 - 3) Esté desempeñando cualquier trabajo.

C. Pensión por muerte

Procede por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y hubiere cotizado por más de 15 años.⁴³ Las pensiones pueden ser:

- a) Viudez. El cónyuge supérstite.
- b) Concubinato. La persona que hubiera vivido con el fallecido.
- c) Orfandad. Hijos menores de 18 años; entre 18 y 25 años si se encuentran en el sistema educativo nacional.
- d) Ascendencia. A falta de los dos anteriores beneficiarios, la pensión se entregará a la madre o padre del fallecido, conjunta o

⁴³ Artículos 34 al 42, del reglamento.

separadamente. A falta de éstos, a los demás descendientes, cuando hubieran dependido económicamente.

Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a una pensión equivalente al porcentaje (entre 50% a 100%) del sueldo básico disfrutado en el año anterior al de la muerte del mismo, correspondiente a los años de servicio (entre 15 y 30, o más años).

Los beneficiarios del pensionado fallecido, tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionado.

2. *Prestaciones complementarias*

El reglamento define como prestaciones complementarias a la gratificación anual, la indemnización global y la ayuda para gastos de defunción.⁴⁴

A. *Gratificación anual*

Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual, en igual número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión.

Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas a los trabajadores en activo.

B. *Indemnización global*

Cuando el trabajador se separe definitivamente del servicio y no tenga derecho a las pensiones de retiro, recibirá en los siguientes términos:⁴⁵

⁴⁴ Estas prestaciones reguladas por la antigua ley fueron omitidas indebidamente en el artículo décimo transitorio. Los criterios del pleno de la corte las rescataron.

⁴⁵ Artículo 44 del reglamento.

1) Entre 1 y 4 años de servicios:

- Las cuotas por pensiones, prestaciones y servicios cubiertas al 31 de diciembre de 2007, bajo el régimen de la ley anterior.
- Las cuotas cubiertas a partir de enero de 2008 en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; invalidez y vida, servicios sociales en término de la nueva ley.

2) Entre 5-9 años de servicios. El monto de las anteriores cuotas, más 45 días de su último sueldo básico.

3) Entre 10-14 años de servicios. El monto de las cuotas, y 90 días del último sueldo básico.

C. Ayuda para gastos de defunción

Se otorgará el importe de 120 días de pensión por concepto de gastos de defunción al deudo que se hubiera hecho cargo de los gastos respectivos.⁴⁶

3. *Subcuenta del fondo de vivienda*

Cuando el trabajador cumpla 65 años de edad, o adquiera el derecho a disfrutar una pensión, podrá retirar la totalidad de las aportaciones enteradas en esta subcuenta, salvo que tuviere un crédito hipotecario, en cuyo caso se aplicarán para el mismo; de existir un remanente, le será entregado.

En caso de fallecimiento, se entregará a los beneficiarios designados por escrito por parte del trabajador, los recursos de las subcuentas de ahorro para el retiro y del fondo de vivienda.

⁴⁶ Artículo 47 del reglamento.

VIII. CONCLUSIONES

La realidad ha mostrado que los sistemas de pensiones son parte de complejos esquemas de protección y organización social, y por sus consecuencias fiscales y sociales no pueden quedar aislados sin ser oportunamente adaptados; también, ha exhibido que los trabajadores están empezando a envejecer; pero en la adaptación, no resulta correcto atribuir al envejecimiento una responsabilidad predominante en la viabilidad o inviabilidad del sistema, porque en él participan otras variables importantes.

La nueva Ley del ISSSTE y, en forma particular, los regímenes previstos para las pensiones de retiro, tomaron en cuenta una sola variable, con la finalidad de preservar la viabilidad del sistema mediante la contención del gasto público y la disminución paulatina de las tasas de reemplazo de las cuantías de las pensiones a través de la modificación de los elementos de cálculo, elevar la edad y ampliar los años de cotización.

A causa de dicha variable, es posible entender la oscuridad, falta de claridad y comprensión, vaguedad y ambigüedad⁴⁷ en la redacción del artículo décimo transitorio, tal como quedó evidenciado con el estudio e interpretación realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este marco, la nueva ley y, en forma específica, el régimen del décimo transitorio, se ubican dentro de lo que se denomina legislación en cascada, en donde el derecho es impreciso, por un lado, con el propósito de envolver u ocultar los ajustes a los derechos de los asegurados; y, por otro, para ir adecuando el andamiaje legal a través de disposiciones complementarias.

En efecto, con el artículo décimo transitorio se trató de disfrazar los cortes o ajustes a los beneficios de los trabajadores, en forma burda a través de las modificaciones en los parámetros del antiguo sistema, y con las más de 90 tesis jurisprudenciales (12 referidas al

⁴⁷ Ambigüedad es cuando un término se utiliza en diversos sentidos; vaguedad, los conceptos no están bien determinados en las notas que lo caracterizan o no puede establecerse con precisión cuál es su campo de aplicación.

régimen objeto de estudio), así como los reglamentos que se derivaron, se adecuó el andamiaje legal.

Atienza señala que, en el fondo de cada caso jurídico (no puramente rutinario), suele esconderse una cuestión moral y/o política de envergadura;⁴⁸ al respecto, el estudio e interpretación del artículo décimo transitorio, exhibió:

- a) Que dicho artículo careció de racionalidad lingüística al contener supuestos que dieron lugar a diversas interpretaciones y, por ende, generaron una incertidumbre excesiva en cuanto a la determinación de su campo de aplicación; a pesar de ello, la mayoría del pleno consideró que no violaba las garantías de certeza y seguridad jurídicas.⁴⁹
- b) Incongruencia en los criterios adoptados por el pleno de la corte, pues mientras negó el reconocimiento de derechos adquiridos, respecto de diversas fracciones del décimo transitorio y del trigésimo primero transitorio (incremento de las cuotas), bajo el argumento de razonabilidad económica, hizo lo contrario con la fracción IV del primero mencionado, declarándola inconstitucional, al considerar que la forma de calcular el monto de la pensión afectaba un derecho inmodificable de los trabajadores.⁵⁰
- c) El predominio en la gran mayoría de los ministros, de criterios económico-financieros y el reconocimiento de que las reformas y modificaciones, eran benéficas para los trabajadores, porque aseguraban la supervivencia financiera del instituto, es decir, operaron desde la lógica de los medios (equilibrio financiero), desplazando la lógica del fin social.

⁴⁸ Atienza, Manuel, *Tras la justicia*, Barcelona, Ariel, 2003, p. XI.

⁴⁹ En voto particular, el ministro Silva señaló que el décimo transitorio vulneraba la garantía social establecida en el artículo 123, apartado B, así como la individual consagrada en el artículo 16 constitucional, al permitir una diversidad de interpretaciones, indubitablemente transgresoras de los principios de certeza y seguridad jurídica.

⁵⁰ Los ministros Franco González y Sánchez Cordero emitieron un voto de minoría en este sentido.

Por último, de la interpretación del régimen del décimo transitorio, se desprende que, al optar por el mismo, los trabajadores⁵¹ serán sujetos de una normatividad híbrida; en efecto, se les aplicarán:

- 1) Las disposiciones transitorias previstas en los artículos décimo, undécimo, duodécimo, trigésimo primero transitorios, con las precisiones y alcances determinados por el pleno de la corte en las respectivas tesis jurisprudenciales y en el reglamento respectivo de aplicación.
- 2) También, serán objeto de las disposiciones de la nueva ley en materia de seguro de salud, riesgos de trabajo, préstamos personales e hipotecarios y servicios sociales y culturales, financiamiento de todos los seguros, prestaciones y servicios, transferencia de derechos y otros aspectos generales.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel, *Tras la justicia*, Barcelona, Ariel, 2003.
- Exposición de Motivos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de marzo de 2007.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de junio de 2008.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de marzo de 2007.

⁵¹ El total de asegurados que quedaron sujetos al régimen del décimo transitorio son 1,710,000 (1,010,000 eligieron y 700,000 no tomaron decisión alguna; pero en términos del Reglamento respectivo, quedaron en este régimen).

Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de diciembre de 2007.

Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, *Diario Oficial de la Federación*, 21 de julio de 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Razón y Conciencia*, Órgano Informativo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, núm. 20, 2008.

———, Tesis jurisprudencial 110/2008, ISSSTE. Al régimen previsto en el artículo décimo transitorio de la ley relativa, sólo son aplicables las disposiciones del capítulo V, del título segundo de la ley abrogada.

———, Tesis jurisprudencial 111/2008, ISSSTE. Beneficios de los trabajadores que opten por el régimen del artículo transitorio de la ley relativa.

———, Tesis jurisprudencial 113/2008. El derecho que se otorga a los trabajadores que se encuentren en activo para elegir entre dos regímenes de pensiones de retiro diferentes, no viola la garantía de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal.

———, Tesis jurisprudencial 114/2008, ISSSTE. El artículo quinto transitorio de la ley relativa, no viola las garantías de igualdad y no discriminación previstas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

———, Tesis jurisprudencial 115/2008, ISSSTE. El artículo séptimo transitorio de la ley relativa, no viola las garantías de igualdad y no discriminación previstas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

———, Tesis jurisprudencial 119/2008 ISSSTE. El sueldo del tabulador regional que establece el artículo 17 de la ley relativa, es equivalente al sueldo básico establecido en la ley abrogada.

- , Tesis jurisprudencial 127/2008, ISSSTE. La fracción IV, del artículo décimo transitorio de la ley relativa es inconstitucional en la parte que condiciona el cálculo de la pensión sobre el promedio del sueldo básico percibido en el año anterior a la baja, a la permanencia del trabajador en el mismo puesto y nivel en los tres últimos años.
- , Tesis jurisprudencial 192/2008, ISSSTE. Efectos del amparo concedido respecto de los quejosos que opten por el régimen de pensiones que prevé el artículo décimo transitorio de la ley relativa.
- , Tesis jurisprudencial 123/2008, ISSSTE. La modificación para tener derecho a una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada, no viola la garantía de seguridad social (artículo décimo transitorio de la ley vigente a partir del 1 de abril de 2007).
- , Tesis jurisprudencial 125/2008, ISSSTE. Las modificaciones al anterior sistema de pensiones no transgreden la garantía de irretroactividad de la ley.
- , Tesis jurisprudencial 126/2008, ISSSTE. El incremento de las cuotas a cargo del trabajador, no transgrede la garantía de irretroactividad de la ley (artículo décimo transitorio de la ley vigente a partir del 1o. de abril de 2007).
- , Tesis jurisprudencial 194/2008, ISSSTE. Requisitos para acceder a una pensión conforme al régimen previsto en el artículo décimo transitorio de la ley relativa.
- , Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno, celebrada el 17 de junio de 2008.
- , Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno, celebrada el 18 de junio de 2008.
- , Versión taquigráfica de la sesión del 19 de junio de 2008.